



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00172 00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (folios 109 a 113). Reconózcase como apoderados a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA en los términos de los poderes visibles a folios 115 y 116.

Ténganse en cuenta que con la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 15 de noviembre de 2018 (fol. 119), sin que la parte actora se pronunciara respecto de las mismas.

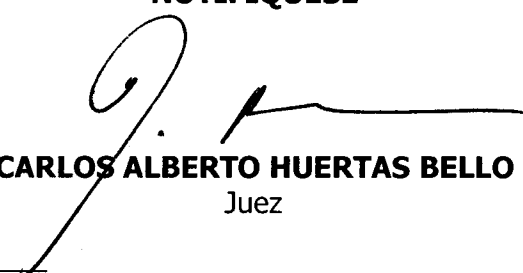
De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de la entidad accionada para que sometan a consideración de su Comité de Conciliación y defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Finalmente, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el día **16 de mayo de 2019**, a las **10:00 a.m.**, en la **Sala de Audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180¹ del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Finalmente, frente a las solicitudes de inaplicación en el presente asunto de la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado el pasado 28 de agosto del presente año (fol. 81 a 91 y 92), el Despacho aclara que sobre el alcance e interpretación que debe darse a la misma, se pronunciará al resolver el fondo del asunto.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

¹ Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

⁴ Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

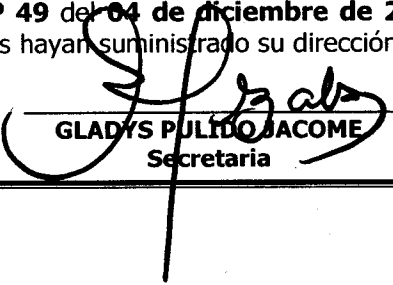


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 49 del 04 de diciembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CALDERÓN ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00054 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (folios 99 a 103). Reconózcase como apoderados a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA en los términos de los poderes visibles a folios 105 y 106.

Ténganse en cuenta que con la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 15 de noviembre de 2018 (fol. 110), sin que la parte actora se pronunciara respecto de las mismas.

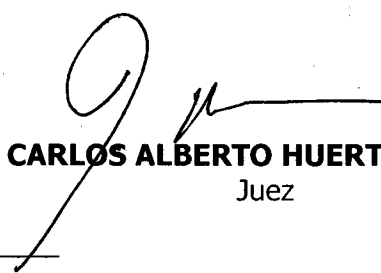
De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de la entidad accionada para que sometan a consideración de su Comité de Conciliación y defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Finalmente, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día (16) dieciséis del mes de mayo 0 de 2019, a las 10:00**, en la **Sala de Audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180¹ del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Finalmente, frente a las solicitudes de inaplicación en el presente asunto de la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado el pasado 28 de agosto del presente año (fol. 71 a 81 y 82), el Despacho aclara que sobre el alcance e interpretación que debe darse a la misma, se pronunciará al resolver el fondo del asunto.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

¹ Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

⁴ Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

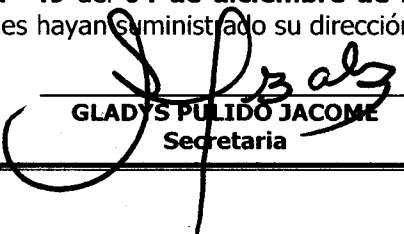


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 49 del 04 de diciembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDITH BARRERA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2018 00093 00

ASUNTO

Mediante memorial visible a folio 44, la apoderada de la parte actora indicó que desiste de todas las pretensiones formuladas en la demanda, y solicitó que se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., a efectos de que no se le condene en costas.

CONSIDERACIONES

En vista de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por principio de integración normativa se dará aplicación a lo señalado en los artículos 314 y 316 del C.G.P., que disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

(...)ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Subraye fuera del texto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

De la lectura de las normas, se advierte que el desistimiento consiste en la renuncia de alguna de las partes a las pretensiones de la demanda o a ciertos actos procesales, el cual debe solicitarse antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y si es aceptado, el Juez condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares; no obstante, el Juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En ese sentido, el Despacho antes de pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, ordenará correr traslado a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

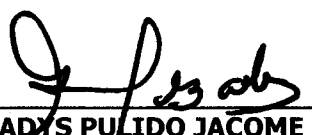
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 49 del 04 de diciembre de 2018, el cual se avisa a quiénes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO JACOME Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA CARREÑO ANTOLINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00127 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fol. 45 a 50). Reconózcase como apoderados a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, en los términos de los poderes visibles a folios 51 y 52.

Ténganse en cuenta que con la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 15 de noviembre de 2018 (fol. 55), pronunciándose frente a las mismas la apoderada de la parte actora de forma extemporánea (folios 57 a 66).

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

De otro lado, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el día Siércoles del mes de Marzo de **2019 a las 8:00 am**, en la **Sala de Audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180¹ del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

¹ Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

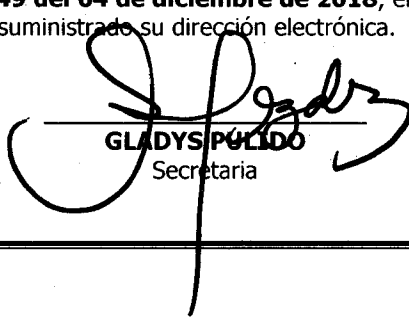


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **49 del 04 de diciembre de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARY HENAO PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2018 00150 00

ASUNTO

Mediante memorial visible a folio 45, la apoderada de la parte actora indicó que desiste de todas las pretensiones formuladas en la demanda, y solicitó que se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., a efectos de que no se le condene en costas.

CONSIDERACIONES

En vista de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por principio de integración normativa se dará aplicación a lo señalado en los artículos 314 y 316 del C.G.P., que disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

(...)ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Subraye fuera del texto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

De la lectura de las normas, se advierte que el desistimiento consiste en la renuncia de alguna de las partes a las pretensiones de la demanda o a ciertos actos procesales, el cual debe solicitarse antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y si es aceptado, el Juez condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares; no obstante, el Juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En ese sentido, el Despacho antes de pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, ordenará correr traslado a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

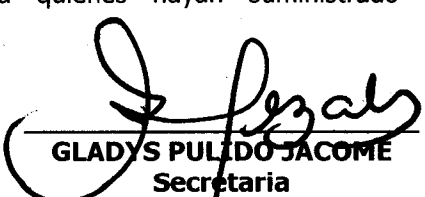
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 49 del 04 de diciembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO JACOME Secretaria
--